

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-598/2011 Y
ACUMULADO

ACTOR: EDGAR RAMÓN MONTAÑO
VALDEZ Y MARÍA ELENA ADRIANA
RUIZ VISFOCRI

RESPONSABLE: LVI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Edgar Ramón Montaña Valdez y María Elena Adriana Ruiz Visfocri**, a fin de impugnar el Acuerdo número trece, emitido por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, por el cual se aprueba la convocatoria que contiene “las bases, requisitos, documentos y mecanismos de elección de los consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el periodo constitucional de 2011 a 2018”; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto para la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. El treinta de octubre de dos mil diez, la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima emitió el Decreto 215, a través del cual se designó a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018.

2. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral. El cuatro y once de noviembre los ahora actores, otros ciudadanos, así como partidos políticos, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional, los cuales se registraron con las claves SUP-JDC-1188/2010, SUP-JDC-1214/2010, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-1218/2010, SUP-JRC-383/2010 y SUP-JRC-384/2010.

El dieciséis de marzo de dos mil once, esta Sala Superior resolvió los citados juicios de forma acumulada, en el sentido de revocar el decreto impugnado, y conforme al resolutiveo tercero se le ordenó lo siguiente:

Tercero. Se ordena a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a través de los grupos parlamentarios que, en un plazo que

no podrá extenderse más allá del viernes primero de abril de dos mil once, inclusive, se determinen y apliquen las bases y los criterios que garanticen la cabal observancia de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad, rectores de la materia electoral, que permita la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencias.

Una vez substanciado el proceso de designación, dentro del mismo plazo fijado, y en observancia de las etapas y condiciones previstas en la ley y en las bases precisadas por la autoridad responsable, la Legislatura deberá designar a los consejeros electorales, previa verificación de que los elegidos cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

La Legislatura responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEGUNDO. Acto impugnado. En cumplimiento a la anterior determinación, el diecinueve de marzo de dos mil once, la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima emitió el Acuerdo número trece, por el cual se aprueba la convocatoria que contiene “las bases, requisitos, documentos y mecanismos de elección de los consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el periodo constitucional de 2011 a 2018”.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra del acuerdo precisado en el resultado anterior, el veintidós de marzo, Edgar Ramón Montaña Valdez promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho siguiente se recibió en esta Sala Superior el expediente, y en la misma fecha la Magistrada Presidenta de

esta Sala Superior acordó integrar el SUP-JDC-598/2011, y turnarlo a su Ponencia.

Por su parte, el veinticinco de marzo, María Elena Adriana Ruiz Visfocri promovió diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de abril se recibió en esta Sala Superior el expediente, y en la misma data la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el SUP-JDC-598/2011, y turnarlo a su Ponencia.

El doce de abril siguiente se recibió en esta Sala Superior el oficio número 2083, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, por el cual remite el escrito presentado por Ana Carmen González Pimentel, Lorena Patricia Morán Gallardo, Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Salvador Ochoa Romero, Edgar Horacio Badillo Medina, Amador Ruiz Torres y Felipe Velázquez Rueda, quienes se ostentan como terceros interesados en el juicio SUP-JDC-598/2011.

En su oportunidad los asuntos se radicaron y admitieron.

CUARTO. Acuerdo de escisión. El seis y dieciocho de abril se determinó escindir el contenido de las demandas, a fin de que las alegaciones relacionadas con la inejecución de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1188/2010 y sus acumulados se tramitaran en la vía incidental y el resto en los juicios ciudadanos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e) y fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual los actores aducen infracciones a su derecho para integrar la autoridad administrativa electoral del Estado de Colima.

Lo anterior, conforme con la tesis de jurisprudencia 3/2009, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS*¹.

SEGUNDO. Acumulación. En los presentes juicios existe identidad tanto en el acto impugnado (Acuerdo trece de diecinueve de marzo de dos mil once), como en la autoridad

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

responsable (LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima).

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-600/2011 al diverso SUP-JDC-598/2010, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Terceros interesados. Resulta improcedente reconocer el carácter de terceros interesados a Ana Carmen González Pimentel, Lorena Patricia Morán Gallardo, Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Salvador Ochoa Romero, Edgar Horacio Badillo Medina, Amador Ruiz Torres y Felipe Velázquez Rueda, pues el escrito respectivo fue presentado fuera de los plazos legales, como se demuestra a continuación.

Como se advierte de los autos, la demanda del juicio SUP-JDC-598/2011 fue exhibida el veintidós de marzo de dos mil once. Ahora, de acuerdo a las constancias remitidas y a lo informado por la autoridad responsable, el plazo de publicitación de dicho juicio inició a las 14:30 horas del veintidós de marzo y concluyó a las 14:30 horas del veinticinco siguiente, sin que dentro del mismo hubiera comparecido persona alguna.

Por su parte, el escrito de quienes se ostentan como terceros interesados fue presentado el ocho de abril de dos mil once. Los comparecientes sostienen que no acudieron ante la responsable dentro del plazo establecido por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al momento de publicitación no tenían la calidad de terceros interesados; sino que la adquirieron hasta que fueron designados como consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Colima.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que los comparecientes sí tenían la calidad de terceros interesados desde el momento en el que Edgar Ramón Montaña Valdez promovió su juicio ciudadano, como se demuestra a continuación.

De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), tienen la calidad de tercero interesado en los medios de impugnación electorales el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos; con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

En el caso, la pretensión de Edgar Ramón Montaña Valdez es la revocación de la convocatoria emitida por el congreso local, que contiene las bases, requisitos, documentos y mecanismos de elección de los consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el período constitucional de 2011 a 2018, al estimarla ilegal y, consecuentemente, dejar sin efecto el procedimiento de selección realizado.

Por tanto, si los actores presentaron su solicitud en los términos en los cuales la convocatoria fue aprobada y difundida y, por tanto, se encontraban participando en dicho procedimiento de selección, desde momento de presentación del juicio tenían un interés en el sentido de que el procedimiento de selección continuara como consecuencia de la revocación de la convocatoria pues esto implicaría una afectación a su derecho de participación en tal procedimiento.

Por tanto, desde que el actor impugnó la convocatoria los ahora comparecientes tenían la calidad de terceros interesados. Así, debieron comparecer dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que al no haberlo hecho su comparecencia es extemporánea.

Incluso, en el supuesto no concedido de que la calidad de terceros interesados la hubieran adquirido hasta que fueron nombrados como integrantes del Consejo General del instituto electoral local, la comparecencia sería igualmente extemporánea, por lo siguiente.

Los comparecientes fueron designados consejeros electorales mediante Decreto número 298 aprobado el primero de abril del dos mil once por el congreso local, y publicado en *El Estado de Colima*, periódico oficial de dicha entidad en la misma fecha.

Los comparecientes afirman en su escrito que tomaron protesta del cargo el tres de abril pasado. Por tanto, el plazo de setenta y dos horas para acudir al presente juicio abarcaría del cuatro al seis de abril.

Incluso si se considerara que la notificación válida de la designación fuera la publicada en el periódico oficial del estado

el primero de abril, la cual produciría sus efecto hasta el cuatro siguiente, en términos del artículo 30, párrafo 2, de la ley procesal electoral citada, el plazo en mención comprendería del cinco al siete de abril.

Por tanto, al exhibir su escrito hasta el ocho de abril, es evidente que sería extemporáneo.

En atención a lo antes dicho, no es posible reconocer a los comparecientes el carácter de terceros interesados.

TERCERO. Causas de improcedencia. En el expediente SUP-JDC-598/2011, promovido por Edgar Ramón Montaña Valdez, la autoridad responsable hace valer las siguientes causas de improcedencia:

1. El juicio para la protección de los derechos político electorales es improcedente para impugnar actos encaminados a dar cumplimiento a una resolución emitida en otro juicio de la misma naturaleza.

La alegación es infundada, pues a pesar de que se trate de actos emitidos en cumplimiento a una resolución emitida por esta Sala Superior, son susceptibles de ser impugnados mediante la promoción de un nuevo juicio por vicios propios, cuando el promovente considere que el nuevo acto le genera una afectación, sobre aspectos que no fueron objeto de decisión en el juicio original.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando un órgano electoral emite una determinación en cumplimiento a una sentencia, se encuentra vinculado a ejercer sus atribuciones legales en los términos precisados por este tribunal; pero sobre

los puntos en los cuales no exista una declaración expresa en la sentencia correspondiente, el órgano responsable está en condiciones de ejercerlas en los términos que estime conveniente.

Así, el acuerdo respectivo podrá ser impugnado en la vía incidental si el promovente considera que el órgano responsable cumplió incorrectamente con lo ordenado; o podrá promover un nuevo juicio si estima que en la nueva determinación se emitió un punto que no fue objeto de análisis en la sentencia respectiva, pero estima que es ilegal y le causa perjuicio.

2. Por otra parte, la autoridad responsable estima que el actor carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo aquí reclamado, pues no demostró que se encuentra participando en el procedimiento de selección respectivo, razón por la cual, estima, las determinaciones tomadas en el mismo no le afectan.

La causa de improcedencia es **infundada**, porque el acto reclamado en la presente instancia es, precisamente, la convocatoria respectiva, dado que el actor considera que su emisión y aplicación se apartan de la legalidad.

De ahí que no sea posible imponerle la carga de inscribirse a dicho procedimiento, sujetándose a reglas con las cuales no está de acuerdo, por lo que es suficiente que el actor ponga en evidencia su intención de participar en dicho procedimiento, lo cual logra, precisamente, con la impugnación de la convocatoria.

Además, debe tenerse presente que en los autos del diverso juicio SUP-JDC-1188/2010 se tuvo por acreditado que el actor

participó en el procedimiento anterior que fue invalidado por esta Sala Superior.

Con base en tales consideraciones se estima que el actor sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, pues ya participó en el anterior, se inconformó con su resultado y ahora estima que la convocatoria no reúne los requisitos legales, por lo que la controvierte en la presente instancia.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios de revisión constitucional electoral reúnen los requisitos de procedencia previstos legalmente, por lo siguiente:

1. Oportunidad. Las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La correspondiente al SUP-JDC-598/2011 por lo siguiente:

El acuerdo impugnado se publicó el Periódico Oficial *El Estado de Colima* el diecinueve de marzo de dos mil once, en tanto que la demanda se presentó el veintidós siguiente.

Conforme a lo establecido por el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones hechos públicos mediante los diarios oficiales, surten el efecto de notificación al día siguiente de su publicación.

En el caso, el día siguiente a la publicación es inhábil (domingo veinte de marzo), por lo que debe estimarse que produjo sus efectos hasta el lunes veintiuno. Por tanto, si la demanda se

presentó el veintidós siguiente, resulta claro que las promociones se realizaron en tiempo.

La correspondiente al SUP-JDC-600/2011 en atención a lo siguiente:

La actora afirma expresamente en su demanda que conoció el acto reclamado el diecinueve de marzo de dos mil once, fecha en el cual fue aprobado. Por tanto, esta es la fecha en la cual debe considerarse como inicio del plazo de impugnación.

En el caso, el plazo de impugnación corrió del veintidós al veinticinco de marzo, sin que en él se comprenda el veinte por ser domingo y el veintiuno por ser inhábil, pues aún no ha iniciado el proceso electoral en el Estado de Colima.

Por tanto, si la actora presentó su demanda el veinticinco de marzo, lo hizo dentro del plazo legal.

2. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque las demandas se presentaron por escrito; consta en ellas el nombre y la firma autógrafa de los respectivos actores y se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa el decreto reclamado, y se citan los preceptos legales considerados violados.

3. Legitimación. Los juicios ciudadanos son promovidos por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, b), de la ley citada, pues los actores son ciudadanos mexicanos, que promueven por sí mismos y en forma individual,

que estiman violentado su derecho a participar en el procedimiento de elección de consejeros electorales.

4. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico porque combaten la convocatoria para la renovación del órgano electoral local, que consideran transgrede su derecho a

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente asunto, únicamente serán objeto de análisis los apartados ocho, nueve y diez de la demanda del expediente SUP-JDC-598/2011 y el agravio 3 de la del SUP-JDC-600/2011, pues el resto de las alegaciones expresadas por los actores son materia de análisis y resolución en el incidente de inejecución de sentencia del expediente SUP-JDC-1188/2010.

I. Estudio de los agravios del expediente SUP-JDC-598/2011.

En los apartados ocho y nueve el actor se queja de ciertas declaraciones atribuidas a integrantes del órgano legislativo responsable, mismas que pretende acreditar con el ofrecimiento de notas periodísticas.

En las dos primeras, los diputados Itzel Ríos de la Mora, coordinadora del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la legislatura local y Olaf Presa Mendoza, supuestamente afirmaron que la decisión de este tribunal de revocar la asignación de consejeros electorales locales fue más política que jurídica.

Al respecto, el actor considera que tales afirmaciones causan un perjuicio al actor pues lo presentan ante la opinión pública que promovió el juicio ciudadano por razones políticas y no que

interpuso un recurso legal para poner en evidencia las irregularidades de las cuales adolecía el proceso de designación de consejeros.

El agravio es infundado, pues incluso en el supuesto no admitido de que en los autos del presente juicio quedaran acreditadas las citadas afirmaciones, no constituirían afectación alguna a su derecho para integrar el órgano electoral local, que es el derecho tutelado en la presente instancia.

En todo caso, el actor se podría ver afectado en algún otro derecho, como podría ser la dignidad, sin que ésta sea la vía para su tutela, por lo que tendría que intentar aquellas instancias que considere adecuadas para su protección.

Asimismo, el demandante sostiene que, conforme a diversa nota, Itzel Ríos de la Mora supuestamente también señaló que: *tienen un "compromiso moral" con los siete perfiles que fueron invalidados por el tribunal electoral "pues ellos siente que se les está quitando del cargo, cuando ya lo tenían en la mano"*.

Sobre este punto, el actor estima que tales afirmaciones podrían generar parcialidad en el procedimiento de selección, pues si alguno de los designados anteriormente participara nuevamente en el procedimiento, el voto de dicha diputada podría estar comprometido, lo cual pone en desventaja al resto de los participantes.

Igualmente, en este caso no se advierte la afectación al derecho que se tutela en este juicio, pues el actor menciona que tal afirmación podría generar parcialidad en dicha persona, sin que esta Sala Superior advierta de qué forma esa afirmación pudiera afectar el derecho en cuestión.

Además, si durante el procedimiento de designación de los consejeros electorales locales surgen actos ciertos que se aparten de la normatividad electoral, el ahora promovente tendrá a su alcance este juicio para demostrar tal irregularidad |y, en caso de demostrarla, el órgano jurisdiccional pondría un remedio a tal situación con la sentencia que llegare a emitirse.

Finalmente, el actor considera que el procedimiento de selección de consejeros electorales locales previsto en el artículo 152 del código electoral local, adolece de inconsistencias técnico-normativas y vacíos legales que violentan los principios rectores de la función electoral.

El agravio es infundado, pues contrariamente a lo referido por el actor, el desarrollo normativo establecido en el artículo 152 citado, no contiene imprecisiones u omisiones que se traduzcan en una afectación al principio de certeza en materia electoral, como se demuestra a continuación:

Para la debida observancia del principio de certeza en materia electoral, relacionado con el proceso de designación de integrantes de los órganos electorales locales, la ley debe establecer con claridad y seguridad el procedimiento de designación.

Así, el actor considera que existen ciertos supuestos que no están reglamentados por la legislación electoral local, lo cual podría entenderse como una falta de certeza en la regulación normativa de dicho procedimiento y, por tanto, una transgresión a dicho principio.

Sin embargo, debe tenerse presente que la dentro de la actividad legislativa, la norma jurídica tiende a establecer

anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica.

Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema

Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que el legislador agote todas las situaciones posibles de un caso o asunto concreto de tal suerte toda posibilidad se regule a detalle para cumplir con el principio de certeza, pues bastaría que en cualquier procedimiento de designación surgiera cualquier particularidad, para que se considerara que no cumple con el referido canon constitucional.

Por tanto, si surge una situación que razonablemente escape de lo ordinario, por lo que explicablemente no se encuentra prevista expresamente una solución, la autoridad competente debe buscar una solución con base en el conjunto de principios

generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.

De esta forma, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias, es necesario atender siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación².

En el caso, el actor hace valer cuestiones que se apartan del procedimiento ordinario de designación de los consejeros electorales y, en todo caso, sólo eventualmente pudieran presentarse, tales como la posibilidad de que todos los designados por insaculación sean de la capital del Estado, con lo cual se incumpliría con lo establecido en el artículo 158 de la ley electoral local; que las fracciones parlamentarias propongan únicamente ciudadanos provenientes del municipio citado; que alguno de los miembros designados como suplente obtenga un número mayor que un propietario; votaciones empatadas, entre otras situaciones.

Así, conforme a lo establecido por la legislación electoral local, la designación de los consejeros corresponde al Congreso del Estado, por lo que ese tipo de situaciones extraordinarias

² Tesis relevante: *LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS*, Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, páginas 680, 681.

deberán solucionarse por el órgano legislativo, que es el órgano facultado para la designación y, en su caso, para la solución de las eventualidades que llegaran a presentarse; órgano colegiado que tomará las decisiones correspondientes mediante la votación de sus miembros, conforme a las normas y principios rectores de la función electoral, así como los que regulen su función colegiada.

Por tanto, no es posible considerar que por la falta de regulación expresa de las situaciones extraordinarias referidas por el actor o cualquier otra, pero que pudiera acontecer, por remota e intrascendente que fuera, el procedimiento de selección de consejeros contraviene el principio constitucional de certeza.

Finalmente, respecto a los principios constitucionales de publicidad, transparencia, objetividad y proporcionalidad que el actor a lo largo de su demanda considera como violados, por las inconsistencias técnico-normativas y vacíos legales referidos en la demanda, tales alegaciones son insuficientes para poner en evidencia una afectación a los mismos, por parte de la normatividad electoral del Estado de Colima; pues en la demanda no se expresan razones por las cuales se establezca un vínculo entre dichas inconsistencias y los principios citados, a fin de que este Tribunal hiciera un ejercicio de ponderación entre tales normas y la constitución, y analizar si, efectivamente, la contravienen y hacer una declaración al caso concreto, en el sentido de que tal disposición legal no debe aplicarse.

Además, cabe precisar que el control de constitucionalidad ejercido por esta Sala Superior respecto a las leyes electorales

únicamente tiene como efecto la no aplicación de la norma considerada inconstitucional al caso concreto, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo séptimo, de la Carta Magna, esto es, únicamente tienen efecto entre las partes y no uno general (*erga omnes*) como el que corresponde a la acción de inconstitucionalidad, en la cual la norma es expulsada del sistema.

Por tanto, por los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de normas que tienen las sentencias de esta Sala Superior, limitados al caso concreto, no es posible ordenar que se subsane una omisión legislativa.

II. Estudio de los agravios del expediente SUP-JDC-600/2011.

La actora afirma que el establecimiento en la convocatoria que el aspirante de consejero debe señalar el grupo parlamentario de los que integran la LVI Legislatura al que debe turnarse su solicitud, transgrede la libertad de participación de los aspirantes bajo condiciones de igualdad y la propia libertad de los grupos parlamentarios para integrar su lista de candidatos a consejeros electorales a cualquiera de los participantes que reúna los requisitos legales.

El agravio es infundado pues la actora pretende darle a tal manifestación un efecto que no tiene. Lo anterior, porque la actora considera que tal manifestación tiene como consecuencia que únicamente el grupo parlamentario elegido tenga la potestad de proponer a ese aspirante.

Lo incorrecto de la conclusión se deriva de que ni del texto de la convocatoria ni de la reglamentación legal, se advierte la

existencia de una norma o principio que implique una prohibición dirigida a los grupos parlamentarios, de postular a aspirantes que no hubieran expresado que se les remitiera su solicitud.

Por tanto, a pesar de esa manifestación, cualquier grupo parlamentario estaría en condiciones de incluir en su lista de propuestas a cualquier ciudadano que hubiera reunido los requisitos constitucionales y legales para ser designado como consejero. Por tanto, tal determinación no implica una restricción al ámbito de libertades de los aspirantes y de las fracciones parlamentarias, pues no impide que cualquiera de ellos sea tomado en cuenta por cualquiera de las fracciones parlamentarias que integran el congreso local y, en su caso, incluidos en la lista correspondiente.

Tampoco se transgrede el principio de igualdad, ya que se trata de una condición que resulta aplicable todos los participantes y no solamente a la actora o a determinados participantes que compartan características comunes, razón por la cual la participación en condiciones de igualdad no se ve transgredida con tal determinación al no constituir un trato discriminatorio para la actora o algún grupo de posibles participantes.

Asimismo, la actora considera que tal disposición constituye una transgresión al principio de independencia establecido por los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues constriñe al aspirante al cargo de consejero a revelar una preferencia por determinado grupo parlamentario.

Si bien, el establecer en la convocatoria que los participantes deben formular dicha manifestación podría denotar una afectación al principio de independencia, rector de la función estatal de organizar las elecciones, encomendada constitucionalmente a los organismos electorales locales; lo cierto es que la posible afectación a ese principio, en todo caso, resulta eventual, pues no se advierte de qué forma tal circunstancia permita concluir indefectiblemente que la independencia del órgano electoral se encuentra comprometida.

Por tanto, si su inclusión no es lo óptimo en una convocatoria para la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el agravio es insuficiente para revocar la resolución impugnada por las razones anteriormente expuestas.

Por tanto, contrariamente a lo afirmado por la actora, el órgano responsable no fue más allá de lo establecido por los artículos 86 bis de la Constitución local y 152 del código electoral de la entidad, pues la previsión en comento no tiene los alcances que pretende la actora.

Al haber resultado infundados los agravios expresados por el actor, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan el juicio identificado con la clave SUP-JDC-600/2011 al diverso SUP-JDC-598/2011.

Glóse se copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. En lo que fue materia de impugnación, se confirma el Acuerdo número trece, emitido por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, por el cual se aprueba la convocatoria que contiene “las bases, requisitos, documentos y mecanismos de elección de los consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el periodo constitucional de 2011 a 2018”.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; personalmente a Edgar Ramón Montaña Valdez, en el domicilio señalado en autos, por **correo certificado** a María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en el domicilio señalado en la Ciudad de Colima, Colima; por **oficio** a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, adjuntándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados**, a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los señores Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO